AÑO DE 1860. Sábado 8 de setiembre. NÚMERO 109.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 528.

En la Gaceta de Madrid número 244 del viernes 31 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de las consultas hechas por los Directores generales de Infantería, Caballería y Estado Mayor, se ha servido disponer que en todas las armas é institutos del ejército los Capitanes y Subalternos graduados de Jefe lleven en las mangas de las casacas, levitas, ponchos y gabanes las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos del ejército, colocadas en los mismos sitios en que las llevarian si no tuviesen grado superior; pero sin otros galones que los de la bocamanga, y de modo que entre esta y las estrellas inferiores de los empleos de Capitan y Teniente quede cuando menos en los ponchos un intervalo de cinco centímetros; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que usan capote de montar lo lleven con bocamangas de un decímetro de ancho, colocando en ellas los galones y trencillas correspondientes á los grados, de la manera que está mandado se usen los galones de Jefe en los ponchos y gabanes; pero con el intervalo de cinco milímetros de trencilla á trencilla para los grados de Capitan y Teniente, llevando todos en el cuello del mismo capote de montar las divisas de sus empleos efectivos del ejército, colocadas en la forma que previene la regla 10 de la Real órden de 3 del actual, y estas mismas divisas en la indicada bocamanga del capote si no tuviesen grado superior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Se ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion de Aduanas de la Fregeneda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal se le releve de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administracion para reexportarlas llenas de líquidos del país; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligacion de satisfacer los derechos correspondientes si no se reexportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito;

Considerando por otra parte que la habilitacion solicitada redunda en beneficio del país sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública;

S. M., visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse, por la Aduana de la Fregeneda las pipas destinadas al envase de los líquidos que hayan de exportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el Arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio Arancel.

Asimismo se ha servido S. M. resolver que, mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitacion á las Aduanas que hoy no la disfrutan, siempre que en el oportuno expediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeneda.

Lo digo á V. I. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Abrigando el Gobierno el pensamiento de establecer Bolsas de comercio, con arreglo á ley vigente, en aquellas poblaciones donde la frecuencia é importancia de las transacciones sobre efectos públicos le haga considerarlo conveniente, á juicio de la respectiva Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Ayuntamiento, y acuerden estas corporaciones proponer arbitrios para reembolsar al Erario de los gastos de instalacion y sufragar el coste que anualmente cause, es la voluntad de S. M. que allí donde las expresadas corporaciones estén de acuerdo sobre la utilidad de la creacion de la Bolsa, impetren de este Ministerio su establecimiento, y propongan por conducto del Gobernador respectivo, y con su dictámen, el número de Agentes con que habrá de contar, la cantidad necesaria para su instalacion, con inclusion del respectivo presupuesto, planta y sueldo de los empleados indispensables; asignacion para material; y por último, los arbitrios que han de destinarse á reembolsar y sufragar respectivamente el coste de las atenciones expresadas.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Antonio Mendez de Vigo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferro-carril, que partiendo del de Valladolid á Búrgos, en Cabezon ó sus inmediaciones, vaya á terminar en Medina de Rioseco; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Francisco Gomez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Villares como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vado del Prior, término de la ciudad de Jaen; debiendo ejecutarse las obras con sujecion al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y en el concepto de que no han de poder distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Existen en este Ministerio las partidas de defuncion de Pedro Boicandos Vidal, de edad de 54 años, de oficio chocolatero; de María Mellao Arguella, de 40; de Antonio Sanchez Valero, de 50; y de Francisco Taranco Gonzalez, de 81.

Los parientes de dichos individuos podrán reclamarlas directamente ó por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias.

Número 529.

En la Gaceta de Madrid número 245 del sábado 1.° del actual se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.° El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno

en los asuntos de Gobernacion y Administracion, en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede a todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.° El sueldo del Presidente será de 120,000 reales anuales, y de 60,000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.° Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.° Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.

Capitan general de Ejército ó Armada.

Vice-Presidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas.

Art. 6.° Tambien podrán ser nombrados Consejeros en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan egercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente general de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una Corte extrangera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.° Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.° Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán egercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.° Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina, guardar la Constitucion y el desempeño de su cargo, procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Gefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.°

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demas negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demas Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo contencioso; á falta de éste por el Presidente mas antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo órden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros, presidirá el Consejo de Estado el Presidente; y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el órden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, á misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50,000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar ademas en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso administrativo, ó Gefe de Seccion de aquellos cuerpos, ó el primer término de las facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.° de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35,000 rs., y los demas 30,000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20,000 rs. de sueldo, los segundos 16,000, y los terceros 12,000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigorosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigorosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, ó ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32,000 rs., y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, prévia propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oir al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será ademas Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oir al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.° Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.° Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.° Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.° Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.° Sobre los indultos generales.

8.° Sobre la validez de las presas marítimas.

9.° Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Córtes.

13. Sobre cualquier inteligencia en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia, sobre la resolucion final de los asuntos de la administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.° Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.° Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion, de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oido en Secciones:

1.° Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.° Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.° Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.° Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del artículo 45.

5.° Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.° Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.° Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.° Sobre cualquiera punto grave que concierna al Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ello hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán: las Secciones de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevados por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos así procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las Sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TÍTULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa, se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la Gaceta de Madrid su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes, al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Seccion de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oir á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y órden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oir tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Número 530.

En la Gaceta de Madrid número 247 del lunes 3 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, actual Presidente del mismo Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Gonzalez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Caballero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo del Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel García Gallardo, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Luis Mayans, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin María de Sotto, Conde de Clonard, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Facundo Infante, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Quesada, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Fernandez de Landa, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin Estébanez Calderon, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Cantero, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Tames Hevia, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 531.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Real órden aprobando la subasta del correo diario desde esta capital á Benavente, y adjudicando el servicio de la conduccion en favor de D. Ignacio Saenz y hermano y D. Manuel Ferreiro Cid.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de agosto próximo pasado se me dice lo que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta verificada en Orense el dia 13 del actual, y adjudicar el servicio de la conduccion diaria del correo entre dicha capital y Benavente, á favor de D. Ignacio Saenz y hermano y D. Manuel Ferreiro Cid, como únicos postores, por el término de tres años y cantidad en cada uno de 180,000 rs., que deberán abonarse con cargo á la seccion 2.ª, cap. 30, art. 2.° del presupuesto vigente de este Ministerio, desde el dia en que se encarguen del servicio, prévio el otorgamiento de la competente escritura de obligacion.

De Real órden comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 6 de setiembre de 1860.—E. G. I., Francisco A. Blanco.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

CORPORACIONES.	Núm.° de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior....	1,425	2.846,000
Villamartin.	14	28,000
Loxios.	13	26,000
Viana.	20	40,000
Ribadavia.	20	40,000
Baltar.	6	12,000
Moreiras.	6	12,000
Gudiña.	9	18,000
Melon.	6	12,000
Carballeda de Avia.	3	6,000
Esgos.	5	10,000
San Amaro.	6	12,000
Manzaneda.	2	4,000
Quintela de Leirado.	9	18,000
Oimbra.	6	12,000
Paderne.	6	12,000
Merca.	8	16,000
Montederramo.	2	4,000
Castrelo del Valle.	6	12,000
Carballeda de Valdeorras.	6	12,000
Trives.	9	18,000
Laroco.	4	8,000
Castrelo del Miño.	6	12,000
Avion.	6	12,000
Blancos.	3	6,000
Chandreja.	1	2,000
Cartelle.	7	14,000
Sandianes.	12	24,000
TOTAL HASTA LA FECHA.	1,621	3.248,000

Orense 7 de setiembre de 1860.—Por órden, *B. Cabañas.*

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, vecino de Margalide, alcaldía y partido de Quiroga en la provincia de Lugo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de notificarle auto de traslado dado en causa que se le sigue sobre contrabando de géneros; con apercibimiento de que, pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 4 de setiembre de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Muros.

El Lic. D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Muros.—Por el presente se exorta y requiere á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que se sirvan proceder al arresto y captura de Francisco Vilas y Roman, vecino del lugar de Firbado en Santa María de Coira, cuyas señas personales se estampan á continuacion, fugado al amanecer del dia de ayer de la cárcel pública de este partido donde estaba arrestado, segun así lo he acordado por auto dictado en causa que me hallo instruyendo contra varios sugetos por infidelidad en su custodia; y siendo habido espero se dignarán ponerle á mi disposicion con la seguridad necesaria.

Dado en Muros á 31 de agosto de 1860.—*Manuel Fernandez Estevez.*—De su mandado, *José María Gonzalez y Piñeiro.*

Señas personales.

Estatura regular, viste calzon, chaqueta y polaina de lana del pais y calzoncillo de estopa, un sombrero de paño negro castaños, sin dentadura la mandíbula inferior por extraccion maliciosa.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hallándose ultimados los trabajos de las Almodoras ó Catastros de riqueza de los términos de los pueblos de Solveira y Lamas contratados en pública subasta al perito tasador D. Eufrasio Sastre, se anuncia al público para que los vecinos y forasteros á quienes pueda interesar dicha operacion, se presenten á informarse de la misma, dentro del término de diez dias contados desde el que tenga efecto la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia; pues transcurrido que sea no serán admisibles mas reclamaciones.

Ginzo de Limia setiembre 2 de 1860. —*Francisco Losada.*

Idem de Laza.

La persona que notase la falta de una yegua color castaño de seis cuartas, con una estrella en la frente y de edad desconocida, dada fuego en las patas de adelante, puede recogerla de poder de Tomás Solimb de Matamá en este distrito en cuyo poder se halla desde el dia 6 del mes último.

Laza setiembre 5 de 1860.—E. A., *José Blanco.—Dámaso Alonso*, srio.

COMISARÍA DE GUERRA DE PONTEVEDRA.

El Comisario de guerra Inspector, de provisiones de esta capital.—Hace saber que debiendo procederse segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en 31 del mes anterior, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta ciudad por término de once meses á contar desde 1.° de noviembre próximo, hasta fin de setiembre de 1861 y un mes mas, caso de convenir así á la Administracion militar, se convoca á pública y formal licitacion que deberá tener lugar simultáneamente en la Intendencia militar del distrito y Comisaría de guerra de mi cargo, sita en esta capital, calle de Santa María núm. 2, á las doce en punto del dia 15 de octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas dependencias y segun lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, para cuyo acto las personas que quieran interesarse en él deberán presentar sus proposiciones arregladas al modelo que se cita, acompañadas del documento original que acredite haberse hecho el depósito de 1,000 reales en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía provisional de las mismas, las cuales se admitirán en pliegos cerrados antes de la indicada hora de las doce, siendo desechadas las que no reunan dichos requisitos y el de hallarse dentro del precio límite fijado de 85 céntimos racion de pan, 30 rs. 21 céntimos fanega castellana de cebada y 3 rs. 54 céntimos arroba castellana de paja.

Pontevedra 2 de setiembre de 1860. —El Comisario de guerra habilitado, *Antonio de Aldaña.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de . . . enterado de la subasta convocada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta ciudad, así como, de las condiciones á que debe sujetarse el contrato; se obliga y compromete á su cumplimiento por los precios de (en letra) céntimos racion de pan. . . . idem. . . . céntimos fanega castellana de cebada y . . . id. . . . céntimos arroba castellana de paja.

Firma del licitador.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.